



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
LESLIE HERRERA

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3446/2016

En México, Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3446/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Leslie Herrera, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El trece de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000528816, la particular requirió **en medio electrónico**:

“Solicito todos los convenios de concertación o de contratos de fideicomiso privado, autorizados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante los cuales se ejecuta lo previsto en los Acuerdos y Avisos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México por los que se dan a conocer los lineamientos para la constitución y operación de los sistemas de actuación en las zonas de Granadas, Tacubaya, Alameda-Reforma, Doctores, Distrito San Pablo y La Mexicana.” (sic)

II. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, previa ampliación del plazo, el Sujeto notificó el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9781/2016 de la misma fecha, por medio del cual, informó lo siguiente:

“...
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo al contenido de los oficios SEDUVI/CGDAU/DGDU/0879/2016, signado por el Urb. Luis R. Zamorano Ruiz, Director General de Desarrollo Urbano, SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4958/2016, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, al respecto le comento lo siguiente:

Al respecto, me permito informar que por lo que hace a los de convenios de concertación de los sistemas de actuación en las zonas de "Tacubaya, Alameda Reforma, Doctores, Distrito San Pablo y La Mexicana", realizada una búsqueda en los archivos de esta Secretaría, a la fecha no fue localizada ninguna información de interés.

Ahora bien, por lo que hace a los **convenios de concertación del sistema de actuación para la zona de Granadas** se informa que dichos convenios forman parte de un procedimiento, el cual una vez que se concluya con la construcción de los proyectos a desarrollar dentro del Sistema de Actuación por Cooperación para el mejoramiento y consolidación sustentable del Desarrollo Urbano en la zona denominada Granadas, esto es en razón de las siguientes consideraciones:

Resulta importante destacar resaltar que la reserva que por esta vía se propone, deriva de la aplicación de los Programas (General, Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano), en los cuales se podrá adoptar la figura de los Sistemas de Actuación Social, privada o por Cooperación en polígonos de actuación, los cuales deberán ser autorizados por esta Secretaría, misma que coordinará y establecerá las formas de cooperación para las acciones propuestas en dicho proyecto, siendo que el acuerdo por el que se constituyó el Sistema de Actuación por Cooperación, se inscribirá en el Registro de los Planes y Programas de esta Dependencia, y en ese sentido los propietarios de los inmuebles ubicados en dicha área de actuación ya sea privada o por cooperación, se acordará conforme a lo que determine el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

En ese tenor, los convenios que se requieren están formando parte de un proceso por el cual el Sistema de Actuación por Cooperación para la zona denominada Granadas, aún no concluye, es decir se tendrá por concluido el proceso deliberativo de los convenios cuando se dé por concluidos los proyectos a desarrollar en el Sistema de Actuación por Cooperación Granadas, el cual a la fecha no ha concluido la obra que se tiene proyectada para esa zona, motivo por el cual encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y en apego con lo establecido por el artículo 174 de la citada Ley, me permito exponer lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

En primer lugar, debe decirse que como ha sido referido con anterioridad, de proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso del Sistema de Actuación por Cooperación para el Mejoramiento y Consolidación sustentable del Desarrollo Urbano de la Zona denominada Granadas, en razón de que aún no concluye la obra, lo que

pondría en riesgo el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de la Ciudad de México a disfrutar de un entorno adecuado, generando especulación de suelo urbano, creando incertidumbre jurídica respecto del proyecto y acciones a implementarse en dicha zona.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

De proporcionar la información requerida antes de que se concluya la obra programada en esa zona, pondría en riesgo el crecimiento urbano controlado, con lo cual se acredita que dicho proceso deliberativo encuadra en el supuesto jurídico contemplado en el artículo se encuentra señalado en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se debe de advertir que el objeto del Sistema de Actuación es la de articular la acción de los sectores público, social y privado para la realización de proyectos urbanos y obras, el beneficio del desarrollo urbano de la Ciudad de México, tienen como característica principal el interés general, por lo que de proporcionar la información solicitada pondría en riesgo la aplicación de dicho desarrollo y ordenamiento ya que podría generar una especulación inmobiliaria en la zona (Granadas) afectando indubitablemente el interés general que represente el Sistema de Actuación por Cooperación de la zona de Granadas y que el mismo concluirá hasta la terminación de la obra, motivo por el cual esta Unidad Administrativa considera que dicha información es reservada.

En tal razón la limitación de información solicitada se ajusta cabalmente al principio de proporcionalidad establecido en la fracción III del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE RESERVA.- 3 años

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA.- La Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Por otra parte, me permito informar que con fundamento en los artículos 4, 6 fracciones XII, XXIII y XXVI, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa procedió a realizar una búsqueda minuciosa en los archivos y registros fue localizado el contrato de fideicomiso privado para la constitución y operación del sistema de actuación en la zona de granadas, información que después de un análisis es considerada información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de acuerdo con lo siguiente:

...

Expuesto lo anterior y previo al análisis de porque el contrato de fideicomiso privado es considerado como información reservada por parte de este Sujeto obligado precisando que;

El concepto de Contrato de Fideicomiso: define una persona que se denominará Fideicomitente, entrega en propiedad los bienes o transmite los derechos a otra que se denominará fiduciaria, para que ésta los administre y realice con ellos el cumplimiento de finalidades lícitas, determinadas y posibles; una vez que éstos sean cumplidos, destine los bienes, derechos provechos aportados y los que se hayan generado a favor de otra persona que se denomina fideicomisario, que puede ser el propio fideicomitente.

En ese sentido debe partirse de la base de que el contrato de fideicomiso privado es aquel que se constituye sobre bienes de propiedad particular y en beneficio de personas particulares, pueden ir dirigidos a toda clase de persona tanto físicas, como morales, con los fines más variados, tales como los constituidos con el objeto de establecer disposiciones testamentarias, para arrendamiento y administración de inmuebles, para el desarrollo de actividades, para el manejo de fondos de previsión social, para garantizar obligaciones con carácter filantrópico, de asistencia social.

Ahora bien, y considerando que conforme a lo señalado en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece en una de sus hipótesis que se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a Particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de los recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

*Aunado a lo anterior, se desprende que el objeto de dicho ordenamiento legal es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales, entendiendo por derecho de acceso a la información pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia, este derecho se ejerce sobre la información que éstos generen, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, y bajo esta tesitura, la información solicitada en el caso en concreto consistente en **"...Solicito todos los convenios de concertación o de contratos de fideicomiso privado..."**, versa respecto de información relativa al contenido esencial del derecho a la privacidad, del derecho a la intimidad, el derecho al honor, el derecho a la propia imagen, y aquellas*

*que expresamente la Ley les otorgue dicho carácter que se encuentra en poder de él y cuyo acceso se encuentra restringido de manera permanente salvo que exista consentimiento del propio titular de la información, y que en este caso es entre particulares (privado) y que de proporcionar dicho documento afecta directamente el ámbito de la vida del patrimonio de las personas que intervinieron en dicho instrumento jurídico; por lo que dicha información tiene el carácter personal, es irrenunciable, intransferible e indelegable, **por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.***

En ese sentido, la información que requiere el peticionario contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por las razones antes expuestas.

En tal virtud al detectar que no se cuenta con el consentimiento de los particulares para proporcionarlos, se debe clasificar como información confidencial, de conformidad con los artículos 4, 6, fracciones XXII, XXIII y XXVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Consecuentemente, no es procedente que por la vía del derecho de acceso a la información pública los referidos datos personales sean accesibles a quien no tiene el carácter de interesado, es decir, de titular de los mismos, en los términos previstos en el artículo 2, párrafo séptimo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual dispone que el interesado es la "Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley", toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 32, párrafo segundo de la referida ley, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público, así como en observancia al principio de confidencialidad que rige el tratamiento que el Ente Obligado dé a los mismos en el respectivo sistema de datos personales, establecido en el artículo 5, párrafo sexto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, dicho principio consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.

*Derivado de lo anterior, es procedente restringir el acceso a los datos personales pues son considerados como información confidencial, como lo es os secretos bancario, **fiduciario**, industrial, comercial, fiscal, bursátil etc. información relativa con el patrimonio de una persona determinada.*

Es decir que los bienes y obligaciones contenidas en el patrimonio forman lo que se llama una universalidad de derecho, esto significa que el patrimonio constituye una

unidad abstracta distinta de los derechos y obligaciones que lo componen. Estos pueden cambiar, disminuir, desaparecer enteramente y no así patrimonio que queda siempre el mismo, durante la vida de la persona. Para esta corriente los derechos y obligaciones de una persona giran sobre su patrimonio en el que forman una masa patrimonial.

En ese sentido, la información que requiere el peticionario contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, siendo éste un límite al ejercicio del aquel derecho...,

...

En ese tenor con fecha 13 de enero del presente año, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 'Acuerdo por el que se instruye a todas las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que conformarla Administración Pública del Distrito Federal a contribuir, fortalecer y fomentar la Transparencia y el Acceso a la Información Pública' cuyo numeral 'CUATRO' señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de los ciudadanos que detentan los entes públicos del Distrito Federal será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

Por otra parte, no se omite comentar que por lo que hace los contratos de fideicomiso para las zonas de Tacubaya, Alameda-Reforma, Doctores, Distrito San Pablo y la Mexicana, no se cuanta con algún registro, por lo que no obra dicha información en esta Secretaría.

No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los Artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.

..." (sic)

III. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando lo siguiente:

"La reserva por 3 años de los convenios de concertación del sistema de actuación para la zona de Granadas

La SEDUVI argumenta que los convenios forman parte de un "proceso deliberativo", por lo que aluden al Artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin embargo, de los

artículos 117 a 119 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad, se infiere que los convenios se celebran ANTES de autorizar la participación de un privado en el Sistema de Actuación por Cooperación. Lo contrario (lo que dice SEDUVI) implicaría que no se da cumplimiento a la fracción III del artículo 119 del Reglamento citado. Es decir, si los instrumentos jurídicos se formalizan como parte del procedimiento del SAC, es imposible que formen parte de un "proceso deliberativo" al que refiere el Artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia; más bien, se trata de la "decisión definitiva" referida en el mismo artículo. Las justificaciones aludidas (artículo 174 de la Ley de Transparencia) no cuentan con sustento. Por ejemplo, la especulación del suelo ocurre en contextos de opacidad, en los que sólo unos cuantos tienen acceso a información privilegiada que les permite tomar decisiones con ventaja.

El interés público a velar debe ser la transparencia y la capacidad de los ciudadanos de vigilar (i) que los desarrollos inmobiliarios se lleven a cabo en estricta observancia a lo autorizado (ii) que el reparto de cargas y beneficios señalados en el Artículo 117 del Reglamento sea observado (iii) que la autoridad de por concluido el proyecto en los casos previstos por el artículo 78 de la Ley de Desarrollo Urbano." (sic)

IV. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado que, al momento manifestar lo que a su derecho convino, informara y remitiera lo siguiente:

“ Remita copia sin testar dato alguno de los convenios de concertación del sistema de actuación para la zona de Granadas como se señala en el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9781/2016 de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciséis.

• Remita copia sin testar dato alguno del fideicomiso privado para la constitución y operación del sistema de actuación en la zona de Granadas como se señala en el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9781/2016 de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciséis”.
(sic)

V. Por oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/110/2017 del tres de enero de dos mil diecisiete, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el cuatro de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, anexando los similares SEDUVI/DGDU/0001/2017 y SEDUVI/DGAJ/DNAJ/00012/2017, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Oficio: SEDUVI/DGDU/0001/2017 del dos de enero de dos mil diecisiete.

“ ...

Al respecto y de conformidad con los Artículos 169, 170, 171, 175, 176, 178, 179, 180, 183 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que, en los archivos del área a mi cargo no obra documento alguno que haga referencia a un Información relativa a ‘Convenios de concertación’.

Por lo que se refiere a los agravios que hace valer la recurrente, me permito informar lo siguiente:

‘De los transcrito por la hoy recurrente en el Recurso de Revisión que nos ocupa indica que ‘la SEDUVI argumenta que los convenios forman parte de un ‘proceso deliberativo’ por lo que aluden al Artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo los artículos 117 al 119 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, infiere que los convenios se celebran ANTES de autorizar la participación de un privado en el en el Sistema de Actuación por Cooperación. Lo contrario (lo que dice SEDUVI) implicaría que no se da cumplimiento a la fracción III del artículo 119 del

Reglamento Citado. Es decir, si los instrumentos jurídicos se formalizan como parte del procedimiento del SAC, es imposible que formen parte de un 'proceso deliberativo' al que refiere el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia; más bien, se trata de la 'decisión definitiva' referida en el mismo artículo.

Las justificaciones aludidas (artículo 174 de la Ley de Transparencia) no cuentan con sustento. Por ejemplo, la especulación del suelo ocurre en contextos de opacidad, en los que sólo unos cuantos tienen acceso a la información privilegiada que les permite tomar decisiones con ventaja.

AGRAVIOS: El interés público a velar ser la transparencia y la capacidad de los Ciudadanos de vigilar (i) que los desarrollo inmobiliarios se lleven a cabo en estricta observancia a lo autorizado (ii) que el reparto de cargas y beneficios señalados en el artículo 117 del Reglamento sea observado (iii) que la autoridad de por concluido el proyecto en los casos por el artículo 78 de la Ley de Desarrollo Urbano.'

Este agravio es infundado toda vez que, la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa no atenta contra el derecho de acceso a la información pública del recurrente, puesto que la petición realizada se atendió en apego a la Ley respetando en todo momento las garantías del recurrente consagradas en el artículo 6 apartado A, fracción I de la Carta Magna, y con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto del agravio en el que señala "El interés público a velar ser la transparencia y la capacidad de los Ciudadanos de vigilar (i) que los desarrollo inmobiliarios se lleven a cabo en estricta observancia a lo autorizado (ii) que el reparto de cargas y beneficios señalados en el artículo 117 del Reglamento sea observado (iii) que la autoridad de por concluido el proyecto en los casos por el artículo 78 de la Ley de Desarrollo Urbano."

Resulta inoperante, puesto que el fideicomiso privado para la constitución y operación del sistema de actuación en la zona de Granadas, esta Unidad Administrativa analizó el contenido de dicho documento y que de dicho análisis se desprende que contiene información reservada en su modalidad de confidencial de acuerdo con lo siguiente:

Artículo 4. *El derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

Fracción XXII Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados. Protegida por el derecho fundamental a la Protección de Datos Personales y la privacidad.

Fracción XXIII Información de acceso restringido: a la información en posesión de los sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.

Fracción XXVI Información Reservada: a la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta ley;

Artículo 186. Se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de los recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

De los artículos señalados anteriormente, y para el caso que nos ocupa, es posible advertir que tiene el carácter de confidencial aquella información que encuadre en el siguiente supuesto:

los secretos bancario, **fiduciario**, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de los recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Expuesto lo anterior y previo al análisis de porque el contrato de fideicomiso privado es considerado como información reservada por parte de este Sujeto obligado precisando que;

El concepto de Contrato de Fideicomiso: define una persona que se denominará Fideicomitente, entrega en propiedad los bienes o transmite los derechos a otra que se denominará fiduciaria, para que ésta los administre y realice con ellos el cumplimiento de finalidades lícitas, determinadas y posibles; una vez que éstos sean cumplidos, destine los bienes, derechos provechos aportados y los que se hayan generado a favor de otra persona que se denomina fideicomisario, que puede ser el propio fideicomitente.

En ese sentido debe partirse de la base de que el contrato de fideicomiso privado es aquel que se constituye sobre bienes de propiedad particular y el beneficio puede ir dirigido a toda clase de persona tanto físicas, como morales, con los fines más variados, tales como los constituidos con el objeto de establecer disposiciones testamentarias, para arrendamiento y administración de inmuebles, para el desarrollo de actividades, para el manejo de fondos de previsión social, para garantizar obligaciones con carácter filantrópico, de asistencia social.

Ahora bien, y considerando que lo señalado en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece en una de sus hipótesis que se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de los recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. (énfasis añadido)

*Aunado a lo anterior, se desprende que el objeto de dicho ordenamiento legal es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales, entendiendo por derecho de acceso a la información pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia, este derecho se ejerce sobre la información que éstos generen, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, y bajo esta tesitura, la información solicitada en el caso en concreto consistente en **"...Solicito todos los convenios de concertación o de contratos de fideicomiso privado..."**, versa respecto de información relativa al contenido esencial del derecho a la privacidad, del derecho a la intimidad, el derecho al honor, el derecho a la propia imagen, y aquellas que expresamente la Ley les otorgue dicho carácter que se encuentra en poder de él y cuyo acceso se encuentra restringido de manera permanente salvo que exista consentimiento del propio titular de la información, y que en este caso es entre particulares (privado) y que de proporcionar dicho documento afecta directamente el ámbito de la vida del patrimonio de las personas que intervinieron en dicho instrumento jurídico; por lo que dicha información tiene el carácter personal, es irrenunciable, intransferible e indelegable, **por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.***

En ese sentido, la información que requiere el peticionario contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por las razones antes expuestas.

En tal virtud al detectar que no se cuenta con el consentimiento de los particulares para proporcionarlos, se debe clasificar como información confidencial, de conformidad con los artículos 4, 6, fracciones XXII, XXIII y XXVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Consecuentemente, no es procedente que por la vía del derecho de acceso a la información pública los referidos datos personales sean accesibles a quien no tiene el carácter de interesado, es decir, de titular de los mismos, en los términos previstos en el artículo 2, párrafo séptimo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual dispone que el interesado es la "Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley", toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 32, párrafo segundo de la referida ley, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público, así como en observancia al principio de confidencialidad que rige el tratamiento que el Ente Obligado dé a los mismos en el respectivo sistema de datos personales, establecido en el artículo 5, párrafo sexto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, dicho principio consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.

Derivado de lo anterior, es procedente restringir el acceso a los datos personales pues son considerados como información confidencial, como lo es os secretos bancario, **fiduciario**, industrial, comercial, fiscal, bursátil etc. información relativa con el patrimonio de una persona determinada.

Es decir que los bienes y obligaciones contenidas en el patrimonio forman lo que se llama una universalidad de derecho, esto significa que el patrimonio constituye una unidad abstracta distinta de los derechos y obligaciones que lo componen. Estos pueden cambiar, disminuir, desaparecer enteramente y no así patrimonio que queda siempre el mismo, durante la vida de la persona. Para esta corriente los derechos y obligaciones de una persona giran sobre su patrimonio en el que forman una masa patrimonial.

En ese sentido, la información que requiere el peticionario contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial...

...

En ese tenor con fecha 13 de enero del presente año, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 'Acuerdo por el que se instruye a todas las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que conforman la Administración Pública del Distrito Federal a contribuir, fortalecer y fomentar la Transparencia y el Acceso a la Información Pública' cuyo numeral 'CUATRO' señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de los ciudadanos que detentan los entes públicos del Distrito Federal será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

Por otra parte, no se omite comentar que por lo que hace los contratos de fideicomiso para las zonas de Tacubaya, Alameda-Reforma, Doctores, Distrito San Pablo y la Mexicana, no se cuanta con algún registro, por lo que no obra dicha información". (sic)

Oficio: SEDUVI/DGAJ/DNAJ/00012/2017 del dos de enero de dos mil diecisiete.

" ...

Este agravio es infundado toda vez que, la respuesta emitida por esta Secretaría no atenta contra el derecho de acceso a la información pública del recurrente, puesto que la petición realizada se atendió en apego a la Ley respetando en todo momento las garantías del recurrente consagradas en el artículo 6 apartado A, fracción I de la Carta Magna, y con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto del agravio en el que señala "El interés público a velar ser la transparencia y la capacidad de los Ciudadanos de vigilar (1) que los desarrollo inmobiliarios se lleven a cabo en estricta observancia a lo autorizado (ii) que el reparto de cargas y beneficios señalados en el artículo 117 del Reglamento sea observado (iii) que la autoridad de por concluido el proyecto en los casos por el artículo 78 de la Ley de Desarrollo Urbano."

Resulta inoperante, puesto que los convenios de concertación del sistema de actuación para la zona de Granadas, forman parte de un procedimiento, el cual una vez que se concluya con la construcción de los proyectos a desarrollar dentro del Sistema de Actuación por Cooperación para el mejoramiento y consolidación sustentable del Desarrollo Urbano en la zona denominada Granadas, esto es en razón de lo siguiente:

Resulta importante destacar que la aplicación de los Programas (General, Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano), en los cuales se podrá adoptar la figura de los Sistemas de Actuación Social, privada o por Cooperación en polígonos de actuación, los cuales deberán ser autorizados por esta Secretaría, misma que coordinará y establecerá las formas de cooperación para las acciones propuestas en dicho proyecto, siendo que el acuerdo por el que se constituyó el Sistema de Actuación por Cooperación, se inscribirá en el Registro de los Planes y Programas de esta Dependencia, y en ese sentido los propietarios de los inmuebles ubicados en dicha área de actuación ya sea privada o por cooperación, se acordará conforme a lo que determine el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

En ese tenor, los convenios que se requieren están formando parte de un proceso por el cual el Sistema de Actuación por Cooperación para la zona denominada Granadas, aún no concluye, es decir se tendrá por concluido el proceso deliberativo de los convenios cuando se dé por concluidos los proyectos a desarrollar en el Sistema de Actuación por Cooperación Granadas, el cual a la fecha no ha concluido la obra que se tiene proyectada para esa zona, motivo por el cual encuadra en la hipótesis prevista en el

artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que de proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso del Sistema de Actuación por Cooperación para el Mejoramiento y Consolidación sustentable del Desarrollo Urbano de la Zona denominada Granadas, en razón de que aún no concluye la obra, lo que pondría en riesgo el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de la Ciudad de México a disfrutar de un entorno adecuado, generando especulación de suelo urbano, creando incertidumbre jurídica respecto del proyecto y acciones a implementarse en dicha zona.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, de entregarse pondría en riesgo el crecimiento urbano controlado, con lo cual se acredita que dicho proceso deliberativo encuadra en el supuesto jurídico contemplado en el artículo se encuentra señalado en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se debe de advertir que el objeto del Sistema de Actuación es la de articular la acción de los sectores público, social y privado para la realización de proyectos urbanos y obras, el beneficio del desarrollo urbano de la Ciudad de México, tienen como característica principal el interés general, por lo que de proporcionar la información solicitada pondría en riesgo la aplicación de dicho desarrollo y ordenamiento ya que podría generar una especulación inmobiliaria en la zona (Granadas) afectando indubitablemente el interés general que represente el Sistema de Actuación por Cooperación de la zona de Granadas y que el mismo concluirá hasta la terminación de la obra, motivo por el cual esta Unidad Administrativa considera que dicha información es reservada.

*En tal razón la limitación de información solicitada se ajusta cabalmente al principio de proporcionalidad establecido en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (sic)*

A dicho oficio, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Del Contrato de Fideicomiso Privado de administración celebrado entre el Sujeto Obligado y Banco Azteca Sociedad Anónima del siete de julio de dos mil dieciséis, constante de veintiún fojas.

- De los Convenios celebrados en diversas fechas, por parte del Sujeto Obligado y empresas, constantes de un total de ciento veintisiete fojas.

VI. El trece de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de éste Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino y por formulados sus alegatos.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Sujeto Obligado, teniéndose por presentadas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por acuerdo del dos de diciembre de dos mil dieciséis, señalando que dichas documentales no constarían dentro del expediente, quedando bajo resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

Finalmente, y con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del período de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

VII. El treinta de enero de dos mil diecisiete, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó la ampliación y cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<i>"Solicito todos los convenios de concertación o de contratos de fideicomiso privado, autorizados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante los cuales se ejecuta lo previsto en los Acuerdos y Avisos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México por los que se dan a conocer los lineamientos para la constitución y operación de los sistemas de actuación en las zonas de Granadas, Tacubaya, Alameda-Reforma, Doctores, Distrito San Pablo y La Mexicana." (sic)</i>	<i>"... De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo al contenido de los oficios SEDUVI/CGDAU/DGDU/0879/2016, signado por el Urb. Luis R. Zamorano Ruiz, Director General de Desarrollo Urbano, SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4958/2016, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, al respecto le comento lo siguiente:</i> <i>Al respecto, me permito informar que por lo que hace a los de convenios de concertación de los sistemas de actuación en las zonas de "Tacubaya, Alameda Reforma,</i>	<i>"La reserva por 3 años de los convenios de concertación del sistema de actuación para la zona de Granadas</i> <i>La SEDUVI argumenta que los convenios forman parte de un "proceso deliberativo", por lo que aluden al Artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin embargo, de los artículos 117 a 119 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad, se infiere que los convenios se celebran ANTES de autorizar la participación de</i>

	Doctores, Distrito San Pablo y La Mexicana", realizada una búsqueda en los archivos de esta Secretaría, a la fecha no fue localizada ninguna información de interés. Ahora bien, por lo que hace a los convenios de concertación del sistema de actuación para la zona de Granadas se informa que dichos convenios forman parte de un procedimiento, el cual una vez que se concluya con la construcción de los proyectos a desarrollar dentro del Sistema de Actuación por Cooperación para el mejoramiento y consolidación sustentable del Desarrollo Urbano en la zona denominada Granadas, esto es en razón de las siguientes consideraciones: Resulta importante destacar resaltar que la reserva que por esta vía se propone, deriva de la aplicación de los Programas (General, Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano), en los cuales se podrá adoptar la figura de los Sistemas de Actuación Social, privada o por Cooperación en polígonos de actuación, los cuales deberán ser autorizados por esta Secretaría, misma que coordinará y establecerá las formas de cooperación para las acciones propuestas en dicho proyecto, siendo que el acuerdo por el que se constituyó el Sistema de Actuación por Cooperación, se inscribirá en el Registro de los Planes y Programas de esta Dependencia, y en ese sentido los propietarios de los	un privado en el Sistema de Actuación por Cooperación. Lo contrario (lo que dice SEDUVI) implicaría que no se da cumplimiento a la fracción III del artículo 119 del Reglamento citado. Es decir, si los instrumentos jurídicos se formalizan como parte del procedimiento del SAC, es imposible que formen parte de un "proceso deliberativo" al que refiere el Artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia; más bien, se trata de la "decisión definitiva" referida en el mismo artículo. Las justificaciones aludidas (artículo 174 de la Ley de Transparencia) no cuentan con sustento. Por ejemplo, la especulación del suelo ocurre en contextos de opacidad, en los que sólo unos cuantos tienen acceso a información privilegiada que les permite tomar decisiones con ventaja. El interés público a velar debe ser la transparencia y la capacidad de los ciudadanos de vigilar (i) que los desarrollos inmobiliarios se lleven a cabo en estricta observancia a lo autorizado (ii) que el reparto de cargas
--	---	---

	<i>inmuebles ubicados en dicha área de actuación ya sea privada o por cooperación, se acordará conforme a lo que determine el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.</i> <i>En ese tenor, los convenios que se requieren están formando parte de un proceso por el cual el Sistema de Actuación por Cooperación para la zona denominada Granadas, aún no concluye, es decir se tendrá por concluido el proceso deliberativo de los convenios cuando se dé por concluidos los proyectos a desarrollar en el Sistema de Actuación por Cooperación Granadas, el cual a la fecha no ha concluido la obra que se tiene proyectada para esa zona, motivo por el cual encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> <i>Por lo anterior, y en apego con lo establecido por el artículo 174 de la citada Ley, me permito exponer lo siguiente:</i> <i>I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:</i> <i>En primer lugar, debe decirse que como ha sido referido con anterioridad, de proporcionar la información requerida irrumpiría el</i>	<i>y beneficios señalados en el Artículo 117 del Reglamento sea observado (iii) que la autoridad de por concluido el proyecto en los casos previstos por el artículo 78 de la Ley de Desarrollo Urbano.” (sic)</i>
--	--	---

	proceso del Sistema de Actuación por Cooperación para el Mejoramiento y Consolidación sustentable del Desarrollo Urbano de la Zona denominada Granadas, en razón de que aún no concluye la obra, lo que pondría en riesgo el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de la Ciudad de México a disfrutar de un entorno adecuado, generando especulación de suelo urbano, creando incertidumbre jurídica respecto del proyecto y acciones a implementarse en dicha zona. II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda De proporcionar la información requerida antes de que se concluya la obra programada en esa zona, pondría en riesgo el crecimiento urbano controlado, con lo cual se acredita que dicho proceso deliberativo encuadra en el supuesto jurídico contemplado en el artículo se encuentra señalado en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.	
--	---	--

	Se debe de advertir que el objeto del Sistema de Actuación es la de articular la acción de los sectores público, social y privado para la realización de proyectos urbanos y obras, el beneficio del desarrollo urbano de la Ciudad de México, tienen como característica principal el interés general, por lo que de proporcionar la información solicitada pondría en riesgo la aplicación de dicho desarrollo y ordenamiento ya que podría generar una especulación inmobiliaria en la zona (Granadas) afectando indubitablemente el interés general que represente el Sistema de Actuación por Cooperación de la zona de Granadas y que el mismo concluirá hasta la terminación de la obra, motivo por el cual esta Unidad Administrativa considera que dicha información es reservada. En tal razón la limitación de información solicitada se ajusta cabalmente al principio de proporcionalidad establecido en la fracción III del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. PLAZO DE RESERVA.- 3 años AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA.- La Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de	
--	--	--

	<i>Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.</i> <i>Por otra parte, me permito informar que con fundamento en los artículos 4, 6 fracciones XII, XXIII y XXVI, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa procedió a realizar una búsqueda minuciosa en los archivos y registros fue localizado el contratolle fideicomiso privado para la constitución y operación del sistema de actuación en la zona de granadas, información que después de un análisis es considerada información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de acuerdo con lo siguiente:</i> ... <i>Expuesto lo anterior y previo al análisis de porque el contrato de fideicomiso privado es considerado como información reservada por parte de este Sujeto obligado precisando que;</i> El concepto de Contrato de Fideicomiso: define una persona que se denominará Fideicomitente, entrega en propiedad los bienes o transmite los derechos a otra que se denominará fiduciaria, para que ésta los administre y realice con ellos el cumplimiento de finalidades lícitas, determinadas y posibles; una vez que éstos sean cumplidos, destine los bienes, derechos provechos aportados y los que se	
--	--	--

	hayan generado a favor de otra persona que se denomina fideicomisario, que puede ser el propio fideicomitente. En ese sentido debe partirse de la base de que el contrato de fideicomiso privado es aquel que se constituye sobre bienes de propiedad particular y en beneficio de personas particulares, pueden ir dirigidos a toda clase de persona tanto físicas, como morales, con los fines más variados, tales como los constituidos con el objeto de establecer disposiciones testamentarias, para arrendamiento y administración de inmuebles, para el desarrollo de actividades, para el manejo de fondos de previsión social, para garantizar obligaciones con carácter filantrópico, de asistencia social. Ahora bien, y considerando que conforme a lo señalado en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece en una de sus hipótesis que se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a Particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de los recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.	
--	--	--

	Aunado a lo anterior, se desprende que el objeto de dicho ordenamiento legal es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales, entendiendo por derecho de acceso a la información pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia, este derecho se ejerce sobre la información que éstos generen, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, y bajo esta tesitura, la información solicitada en el caso en concreto consistente en "...Solicito todos los convenios de concertación o de contratos de fideicomiso privado...", versa respecto de información relativa al contenido esencial del derecho a la privacidad, del derecho a la intimidad, el derecho al honor, el derecho a la propia imagen, y aquellas que expresamente la Ley les otorgue dicho carácter que se encuentra en poder de él y cuyo acceso se encuentra restringido de manera permanente salvo que exista consentimiento del propio titular de la información, y que en este caso es entre particulares (privado) y que de proporcionar dicho documento afecta directamente el ámbito de la vida del patrimonio de las personas que intervinieron en dicho instrumento jurídico; por lo que dicha información tiene el carácter personal, es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá	
--	--	--

	proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. <i>En ese sentido, la información que requiere el peticionario contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por las razones antes expuestas.</i> <i>En tal virtud al detectar que no se cuenta con el consentimiento de los particulares para proporcionarlos, se debe clasificar como información confidencial, de conformidad con los artículos 4, 6, fracciones XXII, XXIII y XXVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> <i>Consecuentemente, no es procedente que por la vía del derecho de acceso a la información pública los referidos datos personales sean accesibles a quien no tiene el carácter de interesado, es decir, de titular de los mismos, en los términos previstos en el artículo 2, párrafo séptimo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual dispone que el interesado es la "Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley", toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 32, párrafo segundo de la referida ley, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información</i>	
--	---	--

	<i>pública competente, que le permita el acceso de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público, así como en observancia al principio de confidencialidad que rige el tratamiento que el Ente Obligado dé a los mismos en el respectivo sistema de datos personales, establecido en el artículo 5, párrafo sexto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, dicho principio consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.</i> <i>Derivado de lo anterior, es procedente restringir el acceso a los datos personales pues son considerados como información confidencial, como lo es os secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil etc. información relativa con el patrimonio de una persona determinada.</i> <i>Es decir que los bienes y obligaciones contenidas en el patrimonio forman lo que se llama una universalidad de derecho, esto significa que el patrimonio constituye una unidad abstracta distinta de los derechos y obligaciones que lo componen.</i>	
--	---	--

	<i>Estos pueden cambiar, disminuir, desaparecer enteramente y no así patrimonio que queda siempre el mismo, durante la vida de la persona. Para esta corriente los derechos y obligaciones de una persona giran sobre su patrimonio en el que forman una masa patrimonial.</i> <i>En ese sentido, la información que requiere el peticionario contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, siendo éste un límite al ejercicio del aquel derecho...,</i> <i>...</i> <i>En ese tenor con fecha 13 de enero del presente año, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el "Acuerdo por el que se instruye a todas las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que conformarla Administración Pública del Distrito Federal a contribuir, fortalecer y fomentar la Transparencia y el Acceso a la Información Pública" cuyo numeral "CUATRO" señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de los ciudadanos que detentan los entes públicos del Distrito Federal será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.</i> <i>Por otra parte, no se omite comentar que por lo que hace los contratos de fideicomiso para las zonas de Tacubaya, Alameda-Reforma, Doctores, Distrito San Pablo y la Mexicana, no se cuanta</i>	
--	---	--

	<i>con algún registro, por lo que no obra dicha información en esta Secretaría.</i> <i>No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los Artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.</i> <i>...” (sic)</i>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; todos relativos a la solicitud de información con folio 0105000528816.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado reiteró la respuesta impugnada señalando que había dado atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

- "Que la respuesta emitida por la Unidad Administrativa no atenta contra el derecho de acceso a la información pública del recurrente, puesto que la petición realizada se atendió en apego a la Ley respetando en todo momento las garantías del recurrente consagradas en el artículo 6 apartado A, fracción I de la Carta Magna, y con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
- Que el fideicomiso privado para la constitución y operación del sistema de actuación en la zona de Granadas, esta Unidad Administrativa analizó el contenido de dicho documento y que de dicho análisis se desprende que contiene información reservada en su modalidad de confidencial de acuerdo con la Ley de la materia, puesto que para el caso que nos ocupa, es posible advertir que la información solicitada encuadra en el siguiente supuesto: "los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de los recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual." (sic)

- *Asimismo, el contrato de Fideicomiso consiste en una persona que se denominará Fideicomitente, entrega en propiedad los bienes o transmite los derechos a otra que se denominará fiduciaria, para que ésta los administre y realice con ellos el cumplimiento de finalidades lícitas, determinadas y posibles; una vez que éstos sean cumplidos, destine los bienes, derechos provechos aportados y los que se hayan generado a favor de otra persona que se denomina fideicomisario, que puede ser el propio fideicomitente.*
- *Que la base de que el contrato de fideicomiso privado es aquel que se constituye sobre bienes de propiedad particular y el beneficio puede ir dirigido a toda clase de persona tanto físicas, como morales, con los fines más variados, tales como los constituidos con el objeto de establecer disposiciones testamentarias, para arrendamiento y administración de inmuebles, para el desarrollo de actividades, para el manejo de fondos de previsión social, para garantizar obligaciones con carácter filantrópico, de asistencia social.*
- *Que considerando lo señalado en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece en una de sus hipótesis que se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de los recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*
- *Que el objeto de dicho ordenamiento legal es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales, entendiendo por derecho de acceso a la información pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia, este derecho se ejerce sobre la información que éstos generen, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, y bajo esta tesitura, la información solicitada en el caso en concreto consistente en "...Solicito todos los convenios de concertación o de contratos de fideicomiso privado...", versa respecto de información relativa al contenido esencial del derecho a la privacidad, del derecho a la intimidad, el derecho al honor, el derecho a la propia imagen, y aquellas que expresamente la Ley les otorgue dicho carácter que se encuentra en poder de él y cuyo acceso se encuentra restringido de manera permanente salvo que exista consentimiento del propio titular de la información, y que en este caso es entre particulares (privado) y que de proporcionar dicho documento afecta directamente el ámbito de la vida del patrimonio de las personas que intervinieron en dicho instrumento jurídico; por lo que dicha información tiene el carácter personal, es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*
- *Que la información que requiere el peticionario contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por las razones antes expuestas, por lo que no es procedente que por la vía del derecho de acceso a la información pública los referidos*

datos personales sean accesibles a quien no tiene el carácter de interesado, es decir, de titular de los mismos, en los términos previstos en el artículo 2, párrafo séptimo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual dispone que el interesado es la "Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley", toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 32, párrafo segundo de la referida ley, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público, así como en observancia al principio de confidencialidad que rige el tratamiento que el Ente Obligado dé a los mismos en el respectivo sistema de datos personales, establecido en el artículo 5, párrafo sexto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, dicho principio consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios,

- Que por lo anterior, es procedente restringir el acceso a los datos personales pues son considerados como información confidencial, como lo es os secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil etc. información relativa con el patrimonio de una persona determinada.*
- Que la respuesta emitida por la Secretaría no atenta contra el derecho de acceso a la información pública del recurrente, puesto que la petición realizada se atendió en apego a la Ley respetando en todo momento las garantías del recurrente consagradas en el artículo 6 apartado A, fracción I de la Carta Magna, y con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
- Que los convenios de concertación del sistema de actuación para la zona de Granadas, forman parte de un procedimiento, el cual una vez que se concluya con la construcción de los proyectos a desarrollar dentro del Sistema de Actuación por Cooperación para el mejoramiento y consolidación sustentable del Desarrollo Urbano en la zona denominada Granadas.*
- Que la aplicación de los Programas (General, Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano), en los cuales se podrá adoptar la figura de los Sistemas de Actuación Social, privada o por Cooperación en polígonos de actuación, los cuales deberán ser autorizados por esa Secretaría, misma que coordinará y establecerá las formas de cooperación para las acciones propuestas en dicho proyecto, siendo que el acuerdo por el que se constituyó el Sistema de Actuación por Cooperación, se inscribirá en el Registro de los Planes y Programas de esta Dependencia, y en ese sentido los propietarios de los inmuebles ubicados en dicha área de actuación ya sea privada o por cooperación, se acordará*

conforme a lo que determine el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

- Que los convenios que se requieren están formando parte de un proceso por el cual el Sistema de Actuación por Cooperación para la zona denominada Granadas, aún no concluye, es decir se tendrá por concluido el proceso deliberativo de los convenios cuando se dé por concluidos los proyectos a desarrollar en el Sistema de Actuación por Cooperación Granadas, el cual a la fecha no ha concluido la obra que se tiene proyectada para esa zona, motivo por el cual encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
- Que de proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso del Sistema de Actuación por Cooperación para el Mejoramiento y Consolidación sustentable del Desarrollo Urbano de la Zona denominada Granadas, en razón de que aún no concluye la obra, lo que pondría en riesgo el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de la Ciudad de México a disfrutar de un entorno adecuado, generando especulación de suelo urbano, creando incertidumbre jurídica respecto del proyecto y acciones a implementarse en dicha zona.*
- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, de entregarse pondría en riesgo el crecimiento urbano controlado, con lo cual se acredita que dicho proceso deliberativo encuadra en el supuesto jurídico contemplado en el artículo se encuentra señalado en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
- Que el objeto del Sistema de Actuación es la de articular la acción de los sectores público, social y privado para la realización de proyectos urbanos y obras, el beneficio del desarrollo urbano de la Ciudad de México, tienen como característica principal el interés general, por lo que de proporcionar la información solicitada pondría en riesgo la aplicación de dicho desarrollo y ordenamiento ya que podría generar una especulación inmobiliaria en la zona (Granadas) afectando indubitablemente el interés general que represente el Sistema de Actuación por Cooperación de la zona de Granadas y que el mismo concluirá hasta la terminación de la obra, motivo por el cual esta Unidad Administrativa considera que dicha información es reservada.*
- Que la limitación de información solicitada se ajusta cabalmente al principio de proporcionalidad establecido en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México". (sic)*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón del agravio formulado.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado observa que mediante el **único agravio** la inconformidad de la recurrente se encuentra encaminada a combatir la respuesta impugnada, **en virtud de que el Sujeto Obligado le informó la imposibilidad de la entrega de la información debido a que consistía en información clasificada como reservada y confidencial, la cual no tenía sustento, al ser un acto consumado y no un proceso deliberativo como lo indicaba el Sujeto recurrido.**

En efecto, si bien el particular manifestó:

“ ...

La SEDUVI argumenta que los convenios forman parte de un "proceso deliberativo", por lo que aluden al Artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin embargo, de los artículos 117 a 119 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad, se infiere que los convenios se celebran ANTES de autorizar la participación de un privado en el Sistema de Actuación por Cooperación. Lo contrario (lo que dice SEDUVI) implicaría que no se da cumplimiento a la fracción III del artículo 119 del Reglamento citado. Es decir, si los instrumentos jurídicos se formalizan como parte del procedimiento del SAC, es imposible que formen parte de un "proceso deliberativo" al que refiere el Artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia; más bien, se trata de la "decisión definitiva" referida en el mismo artículo. Las justificaciones aludidas (artículo 174 de la Ley de Transparencia) no cuentan con sustento. Por ejemplo, la especulación del suelo ocurre en contextos de opacidad, en los que sólo unos cuantos tienen acceso a información privilegiada que les permite tomar decisiones con ventaja.

El interés público a velar debe ser la transparencia y la capacidad de los ciudadanos de vigilar (i) que los desarrollos inmobiliarios se lleven a cabo en estricta observancia a lo autorizado (ii) que el reparto de cargas y beneficios señalados en el Artículo 117 del Reglamento sea observado (iii) que la autoridad de por concluido el proyecto en los casos previstos por el artículo 78 de la Ley de Desarrollo Urbano.” (sic)

Al respecto, de dicha transcripción se desprende en suplencia de la queja, que el recurrente se inconformó con la negativa de la entrega de la información puesto que el Sujeto Obligado determinó que se encontraba clasificada de conformidad a la ley de la materia, por lo anterior, la particular realizó diversas manifestaciones que a su consideración debieron haber sido tomadas en cuenta por el Sujeto recurrido al momento de emitir la respuesta correspondiente, las cuales constituyen manifestaciones subjetivas, que no pueden ser analizadas a razón del derecho de acceso a la información, puesto que no se encuentran encaminadas a combatir la respuesta que motivó el presente medio de impugnación, toda vez que si bien señaló diversos preceptos normativos que a su consideración fundamenta su solicitud, lo cierto es que la ahora recurrente, también señaló que el Sujeto Obligado debió de actuar de tal o cual forma, manifestando supuestos que no pueden ser analizados con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual, se determina que quedan fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

En el mismo sentido se pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.40.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio,** pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

Una vez determinado lo anterior, y delimitada la controversia en el presente asunto, resulta importante precisar que lo requerido por la particular en la solicitud de información consistente en: *“Solicito todos los convenios de concertación o de contratos de fideicomiso privado, autorizados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante los cuales se ejecuta lo previsto en los Acuerdos y Avisos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México por los que se dan a conocer los lineamientos para la constitución y operación de los sistemas de actuación en las zonas de Granadas, Tacubaya, Alameda-Reforma, Doctores, Distrito San Pablo y La Mexicana.”* (sic)

Instituto de Acceso a la Información Pública

Al respecto lo primero que se debe determinar, es la naturaleza de la información requerida, por lo que de manera preliminar se considera indispensable señalar lo que la

ley de la materia indica como **información pública** para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14, 24, fracción III, 26, 93, 112, 113, 114, 115, 116 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de los cuales, se desprende lo siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública. *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

XIII. *Publicar y mantener actualizada la información pública de oficio para su disposición en internet relativa a las obligaciones de transparencia, así como tenerla disponible y en formatos abiertos, garantizando su acceso, atendiendo los principios y reglas establecidos en esta Ley;*

...

Artículo 26. *Los sujetos obligados no podrán retirar la información pública de oficio de sus portales de Internet o de las plataformas del Instituto por ningún motivo.*

...

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

...

II. *Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;*

...

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. *Poner a disposición la información pública de oficio en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

...

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

Artículo 115. La Información Pública de Oficio tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización

...

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXIX. Las concesiones, **contratos, convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, **especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;**

...

XXXV. Los **convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;** así como **los convenios institucionales celebrados por el sujeto obligado, especificando el tipo de convenio, con quién se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia;**

...

Sección Décima Primera **De los Fideicomisos, Fondos Públicos y Otros Análogos**

Artículo 135. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los Fideicomisos, Fondos Públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;

VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto;

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria;

IX. Reglas de operación y cualquier otra normatividad interna del fideicomiso o fondo público, con independencia de su denominación, sea o no publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

X. Impacto social derivado del cumplimiento de las acciones que realiza el fideicomiso o fondo público;

XI. Actas de los comités técnicos y otros órganos colegiados con funciones directivas en el fideicomiso o fondo público, cualquiera que sea su denominación;

XII. Indicadores de Gestión del fideicomiso o fondo público y los resultados de su aplicación anual; y

XIII. Monto total de remanentes de un ejercicio fiscal a otro.

Artículo 136. *En relación con contratos de mandato y otros actos jurídicos por virtud de los cuales los sujetos obligados otorguen representación jurídica, los sujetos obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para su consulta directa y en sus*

respectivos sitios de Internet, además de lo previsto en las obligaciones comunes de transparencia, cualquier tipo de instrucciones que el mandante exprese al mandatario o cualquier tipo de instrucciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de representar, otorgada mediante otro acto jurídico.

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados sea que conste en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de dichos sujetos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Los sujetos obligados deberán cumplir con la obligación, de publicar y mantener actualizada la información pública de oficio para su disposición en internet relativa a las obligaciones de transparencia, así como tenerla disponible y en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana, garantizando su acceso, atendiendo los principios y reglas establecidos en la ley de la materia, y no podrán retirar dicha información pública de oficio de sus portales de Internet o de las plataformas del Instituto por ningún motivo.
- Las Unidades Transparencia de cada Sujeto Obligado deberán recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia a las que refiere la ley de la materia.
- La información pública de oficio tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, misma que deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el Área Administrativa del Sujeto Obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

- La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el Área del Sujeto Obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.
- Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, entre otras la respectiva a **contratos y convenios**, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; asimismo, los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado; así como los convenios institucionales celebrados por el sujeto obligado, especificando el tipo de convenio, con quién se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia.
- Asimismo, a demás de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, **los Fideicomisos, Fondos Públicos, mandatos o cualquier contrato análogo**, deberán poner a disposición del público de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:
 - I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;*
 - II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;*
 - III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;*
 - IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;*
 - V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;*
 - VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;*

VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto;

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria;

IX. Reglas de operación y cualquier otra normatividad interna del fideicomiso o fondo público, con independencia de su denominación, sea o no publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

X. Impacto social derivado del cumplimiento de las acciones que realiza el fideicomiso o fondo público;

XI. Actas de los comités técnicos y otros órganos colegiados con funciones directivas en el fideicomiso o fondo público, cualquiera que sea su denominación;

XII. Indicadores de Gestión del fideicomiso o fondo público y los resultados de su aplicación anual; y

XIII. Monto total de remanentes de un ejercicio fiscal a otro.

...

De lo previo, se desprende que toda la información que tengan en su poder los sujetos obligados es considerada **de carácter público**, accesible para cualquier persona; aunado a que **deberán cumplir con la obligación, de publicar y mantener actualizada la información pública de oficio para su disposición en Internet relativa a las obligaciones de transparencia, así como tenerla disponible y en formatos abiertos, útiles y reutilizables para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana, garantizando su acceso, atendiendo los principios y reglas establecidos en la ley de la materia, y no podrán retirar dicha información pública de oficio de sus portales de Internet o de las plataformas del Instituto por ningún motivo.**

Asimismo, los sujetos obligados, deberán mantener **impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, entre otras la respectiva a contratos y convenios**, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; asimismo, **los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado; así como los convenios institucionales celebrados por el Sujeto Obligado, especificando el tipo de convenio, con quién se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia; y respecto de los Fideicomisos, Fondos Públicos, mandatos o cualquier contrato análogo**, deberán poner a disposición del público de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la información determinada en el artículo 135 de la ley de la materia.

En consecuencia, **es claro que la naturaleza de la información solicitada por el ahora recurrente consiste en información pública de oficio, de conformidad con lo determinado por la ley de la materia**, y respecto de lo cual el Sujeto Obligado en su respuesta impugnada informó lo siguiente:

- Que la respuesta impugnada fue emitida por las áreas administrativas competentes para ello, siendo la Dirección General de Desarrollo Urbano y la Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico.

- Que por lo que hacía a **los convenios de concertación de los sistemas de actuación en las zonas de “Tacubaya, Alameda Reforma, Doctores, Distrito San Pablo y La Mexicana”**, el Sujeto Obligado realizó una búsqueda en sus archivos y de la cual, a la fecha no localizó ninguna información del interés de la particular.
- Que por lo que hizo a **los convenios de concertación del sistema de actuación para la zona de Granadas** se informó que dichos convenios formaban parte de un procedimiento, el cual una vez que se concluyera con la construcción de los proyectos a desarrollar dentro del Sistema de Actuación por Cooperación para el mejoramiento y consolidación sustentable del Desarrollo Urbano en la zona denominada Granadas, esto es en razón de las siguientes consideraciones:

“ ...

Resulta importante destacar resaltar que la reserva que por esta vía se propone, deriva de la aplicación de los Programas (General, Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano), en los cuales se podrá adoptar la figura de los Sistemas de Actuación Social, privada o por Cooperación en polígonos de actuación, los cuales deberán ser autorizados por esta Secretaría, misma que coordinará y establecerá las formas de cooperación para las acciones propuestas en dicho proyecto, siendo que el acuerdo por el que se constituyó el Sistema de Actuación por Cooperación, se inscribirá en el Registro de los Planes y Programas de esta Dependencia, y en ese sentido los propietarios de los inmuebles ubicados en dicha área de actuación ya sea privada o por cooperación, se acordará conforme a lo que determine el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

*En ese tenor, los convenios que se requieren **están formando parte de un proceso** por el cual el Sistema de Actuación por Cooperación para la zona denominada Granadas, aún no concluye, **es decir se tendrá por concluido el proceso deliberativo de los convenios cuando se dé por concluidos los proyectos a desarrollar en el Sistema de Actuación por Cooperación Granadas, el cual a la fecha no ha concluido la obra que se tiene proyectada para esa zona, motivo por el cual encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.***

Por lo anterior, y en apego con lo establecido por el artículo 174 de la citada Ley, me permito exponer lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

En primer lugar, debe decirse que como ha sido referido con anterioridad, de proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso del Sistema de Actuación por Cooperación para el Mejoramiento y Consolidación sustentable del Desarrollo Urbano de la Zona denominada Granadas, en razón de que aún no concluye la obra, lo que pondría en riesgo el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de la Ciudad de México a disfrutar de un entorno adecuado, generando especulación de suelo urbano, creando incertidumbre jurídica respecto del proyecto y acciones a implementarse en dicha zona.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

De proporcionar la información requerida antes de que se concluya la obra programada en esa zona, pondría en riesgo el crecimiento urbano controlado, con lo cual se acredita que dicho proceso deliberativo encuadra en el supuesto jurídico contemplado en el artículo se encuentra señalado en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

*Se debe de advertir que el objeto del Sistema de Actuación es la de articular la acción de los sectores público, social y privado para la realización de proyectos urbanos y obras, el beneficio del desarrollo urbano de la Ciudad de México, tienen como característica principal el interés general, por lo que de proporcionar la información solicitada pondría en riesgo la aplicación de dicho desarrollo y ordenamiento ya que podría generar una especulación inmobiliaria en la zona (Granadas) afectando indubitablemente el interés general que represente el Sistema de Actuación por Cooperación de la zona de Granadas y que el mismo concluirá hasta la terminación de la obra, motivo por el cual esta Unidad Administrativa **considera que dicha información es reservada.***

En tal razón la limitación de información solicitada se ajusta cabalmente al principio de proporcionalidad establecido en la fracción III del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE RESERVA.- 3 años

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA.- La Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Por otra parte, me permito informar que con fundamento en los artículos 4, 6 fracciones XII, XXIII y XXVI, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa procedió a realizar una búsqueda minuciosa en los archivos y registros fue localizado el contrato de fideicomiso privado para la constitución y operación del sistema de actuación en la zona de granadas, información que después de un análisis es considerada información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de acuerdo con lo siguiente: ...” (sic)

- Que por lo que **hacía al contrato de fideicomiso privado, el Sujeto recurrido lo consideró como información reservada** toda vez que de conformidad con su definición consistía en que una persona que se denominará Fideicomitente, entregaba en propiedad los bienes o transmitía los derechos a otra que se denominaba fiduciaria, para que ésta los administrara y realizara con ellos el cumplimiento de finalidades lícitas, determinadas y posibles; una vez que éstos fueran cumplidos, destinara los bienes, derechos provechos aportados y los que se hayan generado a favor de otra persona que se denominara fideicomisario, que podía ser el propio fideicomitente.
- Que por lo anterior, **el contrato de fideicomiso privado** era aquél que se constituía sobre bienes de propiedad particular y en beneficio de personas particulares, que podían ir dirigidos a toda clase de persona tanto físicas, como morales, con los fines más variados, tales como los constituidos con el objeto de establecer disposiciones testamentarias, para arrendamiento y administración de inmuebles, para el desarrollo de actividades, para el manejo de fondos de previsión social, para garantizar obligaciones con carácter filantrópico, de asistencia social y que conforme a lo señalado en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecía en una de sus hipótesis que se consideraba **como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a Particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucraban el ejercicio de los recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.**

- Que el objeto de dicho ordenamiento legal era garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales, entendiéndose por derecho de acceso a la información pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en consecuencia, este derecho se ejercía sobre la información que éstos generaban, administraban o poseían en el ejercicio de sus atribuciones, y bajo ese orden de ideas, la información solicitada en el caso en concreto consistente en ***“...Solicito todos los convenios de concertación o de contratos de fideicomiso privado...”*** (sic), versaba respecto de información relativa al contenido esencial del derecho a la privacidad, del derecho a la intimidad, el derecho al honor, el derecho a la propia imagen, y aquellas que expresamente la ley de la materia les otorgaba dicho carácter que se encontraba en poder de él y cuyo acceso era restringido de manera permanente salvo que existiera consentimiento del propio titular de la información, y que en este caso era entre particulares (privado) y que de proporcionar dicho documento afectaría directamente el ámbito de la vida del patrimonio de las personas que intervinieron en dicho instrumento jurídico; por lo que dicha información tenía el carácter personal, era irrenunciable, intransferible e indelegable, **por lo que ningún Sujeto podía proporcionarla o hacerla pública, salvo que mediara consentimiento expreso del titular.**
- Que la información que había requerido la particular contenía información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por las razones antes expuestas, en virtud de que no se contaba con el consentimiento de los particulares para proporcionarlos, **se debía clasificar como información confidencial, de conformidad con los artículos 4, 6, fracciones XXII, XXIII y XXVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**
- Que por lo anterior, no era procedente que por la vía del derecho de acceso a la información pública los referidos datos personales fueran accesibles a quien no tenía el carácter de interesado, es decir, de titular de los mismos, en los términos previstos en el artículo 2, párrafo séptimo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual disponía que el interesado era la ***“Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley”***, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32, párrafo segundo de la referida ley, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, pueden solicitar al Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia competente, que le

permita el acceso de los datos personales de su interés y que consten en un sistema de datos personales en posesión del Sujeto, así como en observancia al principio de confidencialidad que rige el tratamiento que el Sujeto Obligado de a los mismos en el respectivo sistema de datos personales, establecido en el artículo 5, párrafo sexto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, dicho principio consistía en garantizar que exclusivamente la persona interesada podía acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado refirió en la respuesta impugnada que la información requerida no podía ser entregada en virtud de que la misma guardaba **el carácter de acceso restringido en sus dos modalidades, reservada y confidencial.**

Al respecto, en primera instancia, es importante señalar lo que la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, indica respecto del tratamiento a la información que deben observar los sujetos obligados cuando guardan dicho carácter:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES PÚBLICOS CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO SEGUNDO DE LA TUTELA DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO I DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES

Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

...

IV. Datos patrimoniales: *Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;*

...

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de*

salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar* que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
 - II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
 - III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*
- ...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. **La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

...

Capítulo II **De la Información Reservada**

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

...

Capítulo III **De la Información Confidencial**

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, **cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

TÍTULO SÉPTIMO **PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Capítulo I **Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

Información Reservada	Información Confidencial
• Que el objeto de la ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México. • Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los sujetos obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial). • Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada. • Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, cuyos supuestos enumera la propia ley de la materia en el artículo 183.	• Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. • Dentro de las categorías en las que se clasifican los Datos Personales, se encuentran los datos patrimoniales, entre los que se encuentra la información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos • La Información Confidencial, es aquella en poder de los sujetos obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad. • Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en los casos del Derecho a la Protección de Datos Personales, debido a que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ésta no podrá ser proporcionada a menos que exista el consentimiento de su titular. • La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los sujetos

• La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. • La clasificación de la información, se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. • En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de reservada, el Área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente: ✓ Confirmar y negar el acceso a la información. ✓ Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso la información, y ✓ Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.	obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México • Se considera información confidencial, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los sujetos obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular. • En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el Área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente: a) Confirmar y negar el acceso a la información. b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
---	--

De ese modo, como se desprende de lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que los sujetos obligados **deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información**

que consideren de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades (reservada o confidencial), ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que su determinación encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que dicha determinación para confirmar, negar u otorgar parcialmente el acceso a la información o conceder el mismo, quede al libre arbitrio de los sujetos obligados, situación que en el presente asunto evidentemente no fue satisfecho a cabalidad por el Sujeto recurrido.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura a la respuesta impugnada así como a las manifestaciones expuestas por el Sujeto Obligado a manera de alegatos durante la sustanciación del presente recurso de revisión, **no informó ni remitió el Acta del Comité de Transparencia que sustentara la determinación de las áreas emisoras de la respuesta, de señalar que la información requerida por la ahora recurrente guardaba el carácter de reservada y confidencial.**

En efecto, de las documentales que se encuentran en el expediente, no se desprende que la información requerida haya sido sometida al **procedimiento clasificatorio de la información que refiere la ley de la materia, ante el Comité de Transparencia correspondiente**, lo cual resulta, en un actuar carente de **fundamentación y motivación**, de conformidad con lo establecido en las fracciones VIII y IX del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales indican lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

De acuerdo con la fracción VIII, del precepto legal referido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar **debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas, **situación que en el presente asunto no aconteció.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario:

Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Asimismo, de conformidad con la fracción IX, del artículo citado, establece **que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que indican los ordenamientos aplicables; situación que en el presente asunto no aconteció**, toda vez que el Sujeto Obligado no actuó de conformidad con los artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen el proceso de declaratoria de información de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial, ya que no sometió la misma a su Comité de Transparencia correspondiente.

De ese modo, se concluye que la respuesta impugnada incumplió también con los principios de máxima publicidad, prontitud, sencillez y expedites previstos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica lo siguiente:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Ahora bien, una vez determinado lo anterior, y en continuidad con el estudio de la respuesta impugnada, se observó que el Sujeto Obligado a través de sus áreas administrativas competentes informó que los documentos consistentes en **los convenios de concertación del sistema de actuación para la zona de Granadas**

formaban parte de un procedimiento, por el cual el Sistema de Actuación por Cooperación para la zona denominada Granadas, aún no concluía, es decir se tendría por concluido el proceso deliberativo de los convenios cuando se dieran por terminados los proyectos a desarrollar en el Sistema de Actuación por Cooperación Granadas, el cual a la fecha no había fenecido la obra que se tenía proyectada para esa zona, motivo por el cual, a su consideración encuadraba en la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

En ese sentido, con dicha hipótesis el Sujeto Obligado, pretendió validar diversas manifestaciones como prueba de daño, citando el artículo 174 de la ley de la materia, sin que dichas consideraciones –como ya se señaló- hayan sido determinadas por el Comité de Transparencia correspondiente, de las cuales se desprende lo siguiente:

“Por lo anterior, y en apego con lo establecido por el artículo 174 de la citada Ley, me permito exponer lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

*En primer lugar, debe decirse que como ha sido referido con anterioridad, de proporcionar la información requerida irrumpiría **el proceso del Sistema de Actuación por Cooperación para el Mejoramiento y Consolidación sustentable del Desarrollo Urbano de la Zona denominada Granadas, en razón de que aún no concluye la obra**, lo que pondría en riesgo el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de la Ciudad de México a disfrutar de un entorno*

adecuado, generando especulación de suelo urbano, creando incertidumbre jurídica respecto del proyecto y acciones a implementarse en dicha zona.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

De proporcionar la información requerida antes de que se concluya la obra programada en esa zona, pondría en riesgo el crecimiento urbano controlado, con lo cual se acredita que dicho proceso deliberativo encuadra en el supuesto jurídico contemplado en el artículo se encuentra señalado en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se debe de advertir que el objeto del Sistema de Actuación es la de articular la acción de los sectores público, social y privado para la realización de proyectos urbanos y obras, el beneficio del desarrollo urbano de la Ciudad de México, tienen como característica principal el interés general, por lo que de proporcionar la información solicitada pondría en riesgo la aplicación de dicho desarrollo y ordenamiento ya que podría generar una especulación inmobiliaria en la zona (Granadas) afectando indubitablemente el interés general que represente el Sistema de Actuación por Cooperación de la zona de Granadas y que el mismo concluirá hasta la terminación de la obra, motivo por el cual esta Unidad Administrativa considera que dicha información es reservada.

En tal razón la limitación de información solicitada se ajusta cabalmente al principio de proporcionalidad establecido en la fracción III del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE RESERVA.- 3 años

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA.-

La Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Por otra parte, me permito informar que con fundamento en los artículos 4, 6 fracciones XII, XXIII y XXVI, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa procedió a realizar una búsqueda minuciosa en los archivos y registros fue localizado el contratolte fideicomiso privado para la constitución y

*operación del sistema de actuación en la zona de granadas, información que después de un análisis es considerada información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de acuerdo con lo siguiente:
...” (sic)*

Ahora bien, de las diligencias para mejor proveer solicitadas por éste Instituto, consistentes en:

“• Remita copia sin testar dato alguno de los convenios de concertación del sistema de actuación para la zona de Granadas como se señala en el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9781/2016 de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciséis.

*• Remita copia sin testar dato alguno del fideicomiso privado para la constitución y operación del sistema de actuación en la zona de Granadas como se señala en el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9781/2016 de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciséis”.
(sic)*

El Sujeto recurrido remitió copia simple de las siguientes documentales:

- Del Contrato de Fideicomiso Privado de Administración celebrado por el Gobierno de la Ciudad de México a través del Sujeto Obligado, y la empresa “*Banco Azteca*” Sociedad Anónima del siete de julio de dos mil dieciséis, constante de veintinueve fojas.
- Del Convenio de Concertación que para acreditar la integración al Sistema de Actuación por Cooperación Granadas, celebraron el Sujeto Obligado y la empresa “*Inmobiliaria Zago*” Sociedad Anónima de Capital Variable del once de julio de dos mil dieciséis, constante de seis fojas, cinco de ellas impresas por ambos lados.
- Del Convenio de Concertación que para acreditar la integración al Sistema de Actuación por Cooperación Granadas, celebraron el Sujeto Obligado y la empresa denominada “*Banca Mifel*”, Sociedad Anónima, del diecinueve de abril de dos mil dieciséis, constante de cinco fojas, cuatro de ellas impresas por ambos lados.
- Del Convenio de Concertación que para acreditar la integración al Sistema de Actuación por Cooperación Granadas, celebraron el Sujeto Obligado y la empresa denominada “*Inmobiliaria Conjunto Polanco*” Sociedad Anónima Promotora de

Inversión de Capital Variable del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, constante de doce fojas, once de ellas impresas por ambos lados.

- Del Convenio de Concertación que para acreditar la integración al Sistema de Actuación por Cooperación Granadas, celebraron el Sujeto Obligado y la empresa denominada *"Inmobiliaria Zago"* Sociedad Anónima de Capital Variable, del once de julio de dos mil dieciséis, constante de cinco fojas, cuatro de ellas impresas por ambos lados.
- Del Convenio de Concertación que para acreditar la integración al Sistema de Actuación por Cooperación Granadas, celebraron el Sujeto Obligado y la empresa denominada *"Fim Terra Uno"*, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, del siete de diciembre de dos mil dieciséis, constante de cinco fojas, cuatro de ellas impresas por ambos lados.
- Del Convenio de Concertación que para acreditar la integración al Sistema de Actuación por Cooperación Granadas, celebraron el Sujeto Obligado y la empresa denominada *"DDA Desarrolladora"*, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, del dos de mayo de dos mil dieciséis, constante de cinco fojas, impresas por ambos lados.
- Del Convenio de Concertación que para acreditar la integración al Sistema de Actuación por Cooperación Granadas, celebraron el Sujeto Obligado y la empresa denominada *"Banca Mifel"*, Sociedad Anónima, del cuatro de marzo de dos mil dieciséis, constante de cinco fojas, cuatro de ellas impresas por ambos lados.
- Del Convenio de Concertación que para acreditar la integración al Sistema de Actuación por Cooperación Granadas, celebraron el Sujeto Obligado y la empresa denominada *"Banca Mifel"*, Sociedad Anónima del diez de diciembre de dos mil quince, constante de nueve fojas.
- Del Convenio de Concertación que para acreditar la integración al Sistema de Actuación por Cooperación Granadas, celebraron el Sujeto Obligado y la empresa denominada *"Banca Mifel"*, Sociedad Anónima, del diez de diciembre de dos mil quince, constante de once fojas.
- Del Convenio de Concertación que para acreditar la integración al Sistema de Actuación por Cooperación Granadas, celebraron el Sujeto Obligado y la empresa

denominada “*Inmuebles SERCOX*” Sociedad Anónima de Capital Variable del diez de agosto de dos mil quince, constante de cinco fojas, impresas por ambos lados.

- Del Convenio de Concertación que para acreditar la integración al Sistema de Actuación por Cooperación Granadas, celebraron el Sujeto Obligado y la empresa denominada “*Banca Mifel*”, Sociedad Anónima del doce de octubre de dos mil quince, constante de tres fojas, dos de ellas impresas por ambos lados.
- Del Convenio de Concertación que para acreditar la integración al Sistema de Actuación por Cooperación Granadas, celebraron el Sujeto Obligado y la empresa denominada “*Banco Invex*”, Sociedad Anónima del trece de octubre de dos mil quince, constante de doce fojas.
- Del Convenio de Concertación que para acreditar la integración al Sistema de Actuación por Cooperación Granadas, celebraron el Sujeto Obligado y la empresa denominada “*Banca Mifel*”, Sociedad Anónima del veintitrés de noviembre de dos mil quince.
- Del Convenio de Concertación que para acreditar la integración al Sistema de Actuación por Cooperación Granadas, celebraron el Sujeto Obligado y diversas personas físicas, copropietarios de un inmueble determinado, del veintitrés de noviembre de dos mil quince.
- Del Convenio de Concertación que para acreditar la integración al Sistema de Actuación por Cooperación Granadas, celebraron el Sujeto Obligado y la empresa denominada “*Metropolis Lago Alberto*”, Sociedad Anónima de Capital Variable del veinticuatro de junio de dos mil quince, constante de once fojas.
- Del Convenio de Concertación que para acreditar la integración al Sistema de Actuación por Cooperación Granadas, celebraron el Sujeto Obligado y la empresa denominada “*Grupo Integral de Desarrollo Inmobiliario*” Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable del dos de agosto de dos mil dieciséis, constante de doce fojas impresas por ambas fojas.
- Del Convenio de Concertación que para acreditar la integración al Sistema de Actuación por Cooperación Granadas, celebraron el Sujeto Obligado y diversas personas físicas, copropietarios de un inmueble determinado, de fecha de noviembre de dos mil dieciséis, constante de seis fojas, cinco de ellas impresas por ambas fojas.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es *“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”* (Transcrita al inicio del presente Considerando).

Ahora bien, de la documentación consistente en los **Convenios de Concertación que para acreditar la integración al Sistema de Actuación por Cooperación Granadas**, podemos advertir que:

- 1) **La información solicitada es pública de oficio** tal y como lo determina la ley de la materia, y de cuyo estudio se habló en páginas precedentes.
- 2) Dichos instrumentos fueron suscritos por el Sujeto Obligado y diversas empresas y personas físicas en fechas que datan del año dos mil quince y dos mil dieciséis.
- 3) Que si bien, el Sujeto Obligado refirió que la información de interés del recurrente son documentales que se encuentran dentro de un procedimiento deliberativo por el cual el Sistema de Actuación por Cooperación para la zona denominada Granadas, aún no concluye, es decir se tendrá por concluido el proceso deliberativo de los convenios cuando se dé por concluidos los proyectos a desarrollar en el Sistema de Actuación por Cooperación Granadas, el cual a la fecha no ha concluido la obra que se tiene proyectada para esa zona, y por ello no eran susceptibles de entregarse al actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 183, fracción IV de la ley de la materia, al guardar, a su consideración, la calidad de información restringida en su modalidad de reservada; lo cierto es que

dada su naturaleza, desde la inscripción constituyen un acto consumado, puesto que los mismos fueron suscritos en un acuerdo de voluntades entre las partes (el Sujeto Obligado y las empresas y personas físicas) para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones relacionadas con el Sistema de Actuación por Cooperación, para el Mejoramiento y Consolidación Sustentable del Desarrollo Urbano de la Zona denominada Granadas, en La Delegación Miguel Hidalgo, mismo que es regulado por el *“ACUERDO POR EL QUE SE CONSTITUYE EL SISTEMA DE ACTUACIÓN POR COOPERACIÓN, PARA EL MEJORAMIENTO Y CONSOLIDACIÓN SUSTENTABLE DEL DESARROLLO URBANO DE LA ZONA DENOMINADA GRANADAS, EN LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO”*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de abril de dos mil quince, así como sus *“LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ACTUACIÓN POR COOPERACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO Y CONSOLIDACIÓN SUSTENTABLE DEL DESARROLLO URBANO DE LA ZONA DENOMINADA GRANADAS, UBICADO EN LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO”*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de abril de dos mil quince, cuya dirección y rectoría de dicho programa estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y tendrá como objetivo la promoción y apoyo de los proyectos de infraestructura y equipamiento, así como, el desarrollo de los servicios públicos, habitacionales, industriales, comerciales, recreativos y turísticos, a través del reciclamiento y rehabilitación de vivienda, la determinación de espacios públicos y recuperación del paisaje urbano, logrando con ello la regeneración y conservación de los elementos naturales de la Ciudad de México y la prevención, control y atención de contingencias naturales y urbanas, con la coordinación de la Administración Pública del Distrito Federal y los sectores privado y social; por lo que faculta a éste último para que la formalización de los instrumentos jurídicos necesarios para alcanzar los objetivos propuestos **sea a través de convenios de concertación o de contrato de fideicomiso privado**, los cuales deberán ser previamente autorizados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, sin que de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado se desprenda alguna que señale expresamente que los convenios o contratos entraran en vigor cuando se den por concluidos los proyectos a desarrollar en el Sistema de Actuación por Cooperación Granadas, como lo refirió el Sujeto recurrido, más aún que de la lectura dada a dichos convenios, señalan en sus cláusulas que se encontraran vigentes desde el momento de su firma y surtirán pleno efecto entre las mismas durante tres años, o mientras las certificaciones, dictámenes, resoluciones y demás actos administrativos que autoricen la ejecución y operación de dicho proyecto, se mantengan vigentes, o

mientras no se expida la autorización de Uso y Ocupación, por ello es claro que la hipótesis invocada y argumentos señalados por el Sujeto recurrido son **infundados, al ser claro que no se actualiza la hipótesis que invocó, para justificar que la información del presente estudio guarda el carácter de reservada.**

Ahora bien, de la documentación consistente en **el Fideicomiso Privado de Administración celebrado por el Gobierno de la Ciudad de México a través del Sujeto Obligado, y la empresa “Banco Azteca” Sociedad Anónima del siete de julio de dos mil dieciséis,** constante de veintinueve fojas, se observa lo siguiente:

1) Dicho instrumento fue suscrito por el Sujeto Obligado y la empresa “Banco Azteca” Sociedad Anónima del siete de julio de dos mil dieciséis, de cuyas cláusulas se desprende:

“PRIMERA.- DE LA CONSITUCIÓN. “EL FIDEICOMITENTE”, en términos del artículo 131 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito , para los fines que en delante se indican, constituye un Fideicomiso de Administración, cuyo objeto es la recepción y administración de los bienes y recursos que se generen por la operación del SAC Granadas, para destinarlos a la realización de proyectos, obras y la presentación de servicios en beneficio de la Ciudad de México, así como para garantizar la propia operatividad del FIDEICOMISO y del SAC Granadas.

El patrimonio del FIDEICOMISO se integrará con los derechos cuya titularidad transmite “EL FIDEICOMITENTE” a “EL FIDUCIARIO”, en términos de la presente cláusula y los que transmitan en el futuro los APORTANTES (cuyo término se define más adelante) o lo que adquiera “EL FIDUCIARIO” bajo cualquier título en términos y como consecuencia del cumplimiento de los Fines del Fideicomiso.

De acuerdo a lo anterior, el patrimonio fideicomitado podrá destinarse, dentro del ámbito de aplicación del SAC Granadas y conforme a las instrucciones del COMITÉ TÉCNICO a:

- a) Proyectos, Obras y servicios relacionados con los servicios públicos;***
- b) Proyectos, Obras y servicios relacionados con la infraestructura hidráulica y sanitaria;***
- c) Proyectos, Obras y servicios relacionados con el equipamiento urbano;***
- d) Proyectos, Obras y servicios relacionados con el espacio público;***
- e) Proyectos, Obras y servicios relacionados con los sistemas de movilidad;***

- f) Proyectos, Obras y servicios relacionados con el mejoramiento de la imagen urbana;
- g) Proyectos, Obras y servicios relacionados con la sustentabilidad urbana y ambiental;
- h) Proyectos, Obras y servicios relacionados con estructura urbana y su adecuado funcionamiento;

...

El presente Contrato quedará registrado en los archivos contables de "EL FIDUCIARIO" con el número F/1116 por lo que cualquier comunicado o instrucción que se gire al amparo del presente Contrato y en atención a "EL FIDUCIARIO" deberá hacer referencia al citado número de FIDEICOMISO.

SEGUNDA.- DE LAS PARTES. Son partes en el presente Contrato:

FIDEICOMITENTE: El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

FIDUCIARIO: Banco Azteca, S.A. Institución de Banca Múltiple, Dirección Fiduciaria.

FIDEICOMISARIO: El Gobierno de la Ciudad de México.
..." (sic)

2) Que si bien el Sujeto Obligado refirió que la información de interés de la recurrente contenía información de carácter confidencial, al ser un acto privado y que conforme a lo señalado en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecía en una de sus hipótesis que se consideraba como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de los recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y que de proporcionar dicho documento afecte directamente el ámbito de la vida del patrimonio de las personas que intervinieron en dicho instrumento jurídico; y en virtud de que no se cuenta ese consentimiento, **se debe clasificar como información confidencial, de conformidad con los artículos 4, 6, fracciones XXII, XXIII y XXVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;**

sin embargo, lo cierto es que del contenido del documento transcrito en el numeral que antecede se desprende **que tal contrato involucra el ejercicio de recursos públicos**, ya que precisamente la finalidad de sus suscripción es la de aplicación del Sistema de Actuación por Cooperación Granadas, involucrando proyectos, obras y servicios relacionados con servicios públicos, infraestructura hidráulica y sanitaria, etcétera y del mismo no se desprenden datos personales que justifiquen la “clasificación” del documento como información restringida en su modalidad de confidencial, por ello dicha información debió ser entregada.

Por todo lo anteriormente estudiado, resulta procedente ordenar al Sujeto recurrido, que de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo, del artículo 171 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **deberá desclasificar como reservada** la información relativa a los Convenios de Concertación del Sistema de Actuación para la Zona de Granadas suscritos por el Sujeto Obligado y diversas empresas y personas físicas, así como el Contrato de Fideicomiso Privado de Administración celebrado por el Gobierno de la Ciudad de México a través del Sujeto Obligado, y la empresa “*Banco Azteca*” Sociedad Anónima del siete de julio de dos mil dieciséis; y deberá proporcionar al particular, en su caso, versión pública de los mismos, testando los datos confidenciales que pudieran contener, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De ese modo, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado en la atención de la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión fue carente de fundamentación y motivación de conformidad con lo establecido en la fracción VIII, del

artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que fue transcrito en páginas anteriores, al no generar certeza jurídica en su actuar transgrediendo el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, se determina que el **único agravio** formulado por la recurrente, es **fundado** toda vez que el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés de la particular, señalando que la información requerida era de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial, sin fundar ni motivar dicha situación ya que no observó el procedimiento clasificatorio establecido por la ley de la materia en esos casos.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De conformidad con lo establecido en el tercer párrafo, del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **deberá desclasificar como reservada** la información relativa a los Convenios de Concertación del Sistema de Actuación para la Zona de Granadas suscritos por el Sujeto Obligado y diversas empresas y personas físicas, así como el Contrato de Fideicomiso Privado de Administración celebrado por el Gobierno de la Ciudad de México a través del Sujeto Obligado y la empresa “*Banco Azteca*” Sociedad Anónima del siete de julio de dos mil dieciséis.
- Deberá proporcionar a la particular, la información consistente en: “...*todos los*

convenios de concertación o de contratos de fideicomiso privado, autorizados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante los cuales se ejecuta lo previsto en los Acuerdos y Avisos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México por los que se dan a conocer los lineamientos para la constitución y operación de los sistemas de actuación en las zonas de Granadas...” (sic)

En su caso, deberá proporcionar versión pública de los mismos, testando los datos confidenciales que pudieran contener, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
DAVID MONDRAGÓN CENTENO **ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**
COMISIONADO CIUDADANO **COMISIONADA CIUDADANA**

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal